



Rad. N° 11001334204620200029700

Bogotá D.C, veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá
Radicado	11001334204620200029700
Demandante	Gilma Yolanda Chaparro Gil yoligar70@gmail.com
Demandado	La Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	214
Asunto	Estudio de Admisión de la demanda

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la subsanación de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora Gilma Yolanda Chaparro Gil a través de apoderado contra la La Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho encuentra que mediante auto del 23 de julio de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda; providencia notificada el 26 del mismo mes y anualidad. Que en dicha providencia se dispuso:

“Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales



Rad. N°11001334204620200029700

deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

Revisado el expediente digital remitido a este Despacho y de conformidad con las normas trascritas, se avisa que la parte demandante no cumplió con el requisito que la norma le impone. Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción para que la parte actora allegue los documentos requeridos de acuerdo a lo estipulado en los considerandos de esta providencia, para tal fin se otorgará un plazo de (10) días para que la parte demandante corrija la demanda, so pena de rechazo."

Por medio de memorial del 9 de agosto del presente año el cual consta de 4 folios, la apoderada de la parte actora, indica que subsana la falencia en los siguientes términos: "Anexo el Poder a mi otorgado por la doctora GILMA YOLANDA CHAPARRO GIL, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020".

Al respecto, tenemos que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la subsanación se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Gilma Yolanda Chaparro Gil, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Por lo tanto, tenemos que la parte actora no ha dado cumplimiento a las exigencias efectuadas por el despacho en el auto inadmisorio; correcciones que eran legalmente exigibles por lo que la parte actora debió cumplirlas dentro del término otorgado para ello, debiendo soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, en el término otorgado.

Así las cosas, el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular, lleva al rechazo de la demanda con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., que



Rad. N°11001334204620200029700

establece: “Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

IV.RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFIQU ESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez